

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

Real Cedula de S.M. en que se sirve aprobar, confirmar, y recibir bajo de su Real Proteccion las Constituciones, y Fundacion del Santo Monte de Piedad de Señora Santa Rita de Casia, sito en el Convento del Gran Padre San Agustin de Granada.

[S.l.] : [s.n.], 1743.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02848

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1743. Julio. A.
4 Julio 1743



REAL CEDULA DE S. M.

EN QUE SE SIRVE APROBAR, CONFIMAR,
y recibir, bajo de su Real proteccion las **constitucio-**
nes, y Fundacion del Santo Monte de Piedad de
Señora Santa Rita de Casia, sito en el Con-
vento del Gran Padre San Agustin
de Granada.

DON FELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,
de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén; de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
ga, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gí-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c, Por quan-
to por parte del Doctor Don Simón de Baños, Oí-
dor de mi Real Chancillería de Granada, el Maestro
Fr. Francisco Heredero, Prior del Convento de San
Agustin de dicha Ciudad, D. Pedro de Jauregui, y
D. Isidro Sanchez Ximenez, vecinos de de ella, se
me ha representado, que habiendo acordado eregir,
y fundar en el expresado Convento de San Agustin
un Monte de Piedad, con la advocacion de Santa Rita
de Casia, para alivio de aquel Pueblo, y destierro de
usuras, lo havian logrado con notorio beneficio, for-
mando para su observancia, y regimen Constitucio-
nes, en las quales, considerando, que obra tan del servicio
de Dios, y del público, se conservaría felizmente, si Yo
la recibiese bajo de mi Real Proteccion, y amparo, y que



la hiciese de mi Real Patronato; acordaron por la Constitucion primera, se me hiciese esta humilde peticion, y la de que me dignase dispensar á los que componen, la Junta particular, y en adelante le succedieren, la Facultad de elegir, y nombrar por Juez Protector á uno de los Ministros de aquella Chancillería, aunque sea de los Congregantes de dicho Monte, cuyo nombramiento, sin más Título, presentado en aquel Real Acuerdo, sea avido, y tenido por tal Juez Protector, para que exerza la Jurisdiccion, que en la confirmacion de dichas Constituciones me dignase concederla, á fin de que conozca, substancie, y determine sumariamente todas las Causas, y negocios, pertenecientes al expresado, Monte, y sus Caudales, con inhibicion absoluta de otros qualesquier Jueces, Justicias, y Tribunales, otorgando las Apelaciones á mi Consejo de la Cámara, en la forma, que se hacía con el Real Monte de Piedad de Madrid: suplicandome, que en atencion á lo que vá referido, fuese servido de admitir bajo mi Real Patronato, y Proteccion, dicha Fundacion; y que habiendo por presentadas las referidas Constituciones formadas para su Gobierno, se librase mi Real Cedula de Aprobacion de ellas, ó lo que fuere mas de mi Real agrado. Cuyas Constituciones, formadas, y aprobadas por la Junta de Vicitadores de dicho Monte, y que constan de treinta y seis Capítulos, son del tenor siguiente.

CONSTITUCION I.

Del Sr. Juez Protector.

Primeramente se establece, y ordena, que para afianzar la mayor estabilidad, y aumento del Santo Monte, se ha de solicitar, que S. M. (que Dios guarde) reciba esta Fundacion bajo de su Real proteccion, y amparo, y que la haga de su Real Patronato, concediendo á los que componen la Junta particular, y en adelante les succedieren, la facultad de elegir, y nombrar por la mayor parte de los votos de dicha Junta, por Juez Protector á uno de los Señores Ministros de esta Real Chancillería, aunque sea de los que fueren Congregantes del Santo Monte, de cuyo zelo, y piedad confie aceptará este encargo; con cuyo nombramiento, sin más Título, presentado

en el Real Acuerdo de ésta Chancillería, sea havido, y tenido por tal Juez Protector, para que exerza la Jurisdiccion, que en el Real Privilegio de confirmacion de esta Constitucion, se dignase S. M. concederle, á fin de que conozca, substancie, y determine sumariamente todas, y qualesquiera Causas, y negocios, pertenecientes al Santo Monte, y sus Caudales, autorizar, y aprobar los Remates, que se hicieren en las Almonedas, y Ventas de Alhajas; reconocer, y aprobar las Cuentas que se dieren; proceder contra todos los Deudores del Santo Monte, y hacer observar, y cumplir en un todo las Constituciones, y Ordenanzas de esta Fundacion, con inhibicion absoluta á otros qualesquiera Jueces, Justicias y Tribunales, otorgando solo las Apelaciones, que se interpusiesen, y en los Pleytos, y Causas, que por Derecho se deban admitir, á la Real Cámara de Castilla, ó á esta Real Chancillería, siendo su Magestad servido, para que en negocios de tan corta entidad, sea mas breve, y menos dificil, y costoso el recurso, y en el interin, que su Magestad se dignare concederlo, se procederá en los sobredichos casos por qualquiera de los Señores Jueces de esta Ciudad, para que no se retarden los piadosos fines de este Santo Monte.

CONSTITUCION II.

PAra el mejor gobierno, y direccion del Santo Monte, han de concurrir todos los Domingos del año, por la mañana, á las nueve en el Invierno, á las ocho en el Verano, en la Oficina, que tiene el Santo Monte en dicho Convento, el Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, Tasador, y Portero, los quales han de asistir hasta las doce en el Invierno, y las once en el Verano, en cumplimiento del oficio de cada uno; y se encargará al Señor Juez Protector, que fuere, y al Reverendísimo Padre Prior del Convento, y en su ausencia al Padre Maestro mas antiguo, asistan en los referidos dias, y horas, para que con su presencia, y autoridad eviten la confusion, y desórdenes, que se pueden ofrecer: Y en los mismos dias por las tardes, desde las dos en el Invierno, y desde las tres en el Verano, asistirán á las Almonedas

*Del Oficio de
Del Oficio de
Administrador*

De las personas que han de asistir al Santo Monte, y en qué dias, y en qué horas.

Del Depositario de Alhajas

los referidos Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, Tasadores, y Protero, y además el Ministro de Almonedas, para los fines, que se dirán en adelante.

CONSTITUCION III.

Del Oficio de Administrador.

HA de ser del cargo del Administrador, cuidar de la provision de mesas, cajones, y todas las demás cosas, que fueren necesarias para el uso, decencia, abrigo, y reparos de las Oficinas, prevenir los Libros anuales, imprimir Voletines, Libritos de Novena, y Estampas, recaudar los Legados, Limosnas, y otros qualesquiera Caudales, que pertenezcan al Monte, haciendo todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan: Y asimismo será de su cargo, solicitar la venta de los bienes muebles, y raíces, que por qualquiera causa, ó razon perteneciesen al Monte, haciendo judicialmente ante el Señor Juez Protector, y dando cuenta á la Junta particular de todo lo que en ésta razon executáre; y de todo lo que gastare en los referidos encargos llevará cuenta, y razon, que presentará en la misma Junta, para que aprobada, se le satisfaga del caudal del Monte, dandose para ello libramiento de los que la componen, del que tomada la razon por el Contador en el Libro de gastos extraordinarios, pagará el Tesorero.

CONSTITUCION IV.

Del Oficio de Tesorero.

EL Oficio de Tesorero ha de ser, recoger todos los caudales, que se le entregasen pertenecientes al Santo Monte, y constará de los Libros del Contador, los que pondrá en el Arca de tres llaves, que ha de estar en la Depositaria de las Alhajas, de las cuales tendrá una, otra el Administrador, y otra el Padre Prior, y en su ausencia el Padre Maestro mas antiguo; y tendrá los Libros correspondientes á su cargo, y semejantes á los del Contador, en que se harán los asientos con toda distincion, y claridad, para que asi consten las entradas, y salidas de los caudales en sus Libros, y en los del Contador; y para mejor, y mas pronto expediente le ayudarán dos Oficiales, que nombrará la Junta particular, á los quales, por

ahora, no se les señala salario alguno; pero se les consignará en adelante, quando el Monte tenga fondos propios, y suficientes para poderlo hacer.

CONSTITUCION V.

EL Contador tendrá dos Libros, iguales á los del Tesorero, en el uno asentará las partidas de los empeños, y en el otro las de los desempeños, y limosnas, que dieren, segun, y como se expresa en la Constitucion XXVI. Tendrá tambien otro Libro, en que asentará las partidas de los Depositos, y emprestitos, que se hicieren, dando los Voletines correspondientes en la forma que se dirá en la Constitucion XXIX, y en este Libro, al margen de las partidas recibidas. anotará la entrega de ellas, con recibo firmado del Dueño. Tendrá tambien otros dos Libros, el uno para asentar todos los caudales, que produgesen las Donaciones, Mandas, Legados, y Limosnas, que con el tiempo hicieren los Devotos; y el otro para tomar la razon de todos los libramientos, que despachare la Junta particular, para todos los gastos, que se ofreciesen en los que anotará estar tomada la razon: pues sin esta circunstancia, no deberá satisfacerlos el Tesorero. Ha de ser del cargo del Contador dar las Certificaciones necesarias, de lo que constare de sus Libros, y se mandasen dar por la Junta, anotando en ellos el dia, mes, y año en que las dió; como tambien dará todos los Domingos Certificacion de todas las partidas de los empeños, que han cumplido el tiempo, y que no se desempeñaron, para que por ella consten las Alhajas, que se han de entregar al Ministro de Almonedas, cuyas Certificaciones han de hacer fé en todo caso; y para el Expediente de sus encargos podrá usar de los Oficiales, que nombrará la Junta particular en la misma conformidad, que los del Tesorero.

CONSTITUCION VI.

LA obligacion del Depositario de Alhajas, es asistir todos los Domingos en las horas señaladas en la Sala del deposito de ellas para recibir las que se les entre-

Del Oficio de Contador.

Del Ministro de Almonedas.

De las calidades de los Ministros del Monte, y quien les ha de nombrar.

De los Trazadores.

Del Depositario de Alhajas.

gasen, y colocarlas en los sitios correspondientes, como se expresará en la Constitución XXIII. y sacar, y dar á sus Dueños las que se desempeñasen, lo que executará entregandosele por estos los Voletines despachados por el Tesorero; y para la buena cuenta, y razón de su encargo, tendrá un Libro divididas sus ojas en dos columnas, en la una pondrá las partidas de las Alhajas empeñadas, en esta forma: *Están depositadas las Alhajas del numero tantos* (que es el correspondiente al del Voletín, que lleva la parte) *en el cajón del mes tal*: Y en la otra columna, á la frente de la partida, que se ha de desempeñar, anotará el desempeño, en ésta forma; *En tantos de tal mes, y año, se desempeñó, y entregó á su dueño*. Y se le encarga al Depositario toda vigilancia en la custodia de la Depositaria, en el tiempo que estuviere abierta, sin permitir la entrada en ella á ninguna persona.

CONSTITUCION VII.

Del Ministro de Almonedas.

HA de haver un Ministro de Almonedas, de cuyo cargo ha de ser, entregarse de las Alhajas, que se huvieren de vender por no haverse desempeñado en tiempo, poniendolas en la Sala de Almonedas con curiosidad, y separacion para que no se confundan las Alhajas del uno, con las del otro; y tendrá un Libro en que asentará todos los Domingos las que se le entregasen por la Certificacion del Contador, con la misma distincion, y claridad, que constará por dicha Certificacion; y la Alhaja, ó Alhajas que se vendieren las anotará al margen de la partida de ellas, con expresion de la cantidad en que se vendieron, y nombres de los Compradores; y se le encarga el cuidado en la seguridad de las Alhajas.

CONSTITUCION VIII.

De los Tasadores.

HA de haver quatro Tasadores, dos para las Alhajas de Oro; Plata, Perlas, Aljofar, Diamantes, Esmeraldas, y otras piedras preciosas, y los otros dos para la Ropa de Seda, Antes, Gamuzas, y Lino, los cuales se han de nombrar por la Junta particular, eligiendo para ello

personas inteligentes en su Arte, y Oficio, de buena fama, y opinion: y antes de empezar á exercer sus Empleos harán juramento en forma ante el Señor Juez Protector, de executar fielmente las tasaciones, sin agravio de partes, por valor intrinseco, que tuvieren las Alhajas, según el estado, y calidad de ellas, y de su publica estimacion, no teniendo en consideracion las hechuras; de suerte, que se puedan regularmente vender por aquella tasacion; y estas tasaciones las firmarán, para que con ellas acuda la Parte á pedir el socorro, que necesitare.

CONSTITUCION IX.

HA de haver un Portero para convocar á las Juntas, y ha de ser de su cargo el aseo, y limpieza de las Oficinas del Santo Monte, abrir, y cerrar las puertas los Domingos por mañana, y tarde, sin permitir la entrada, sino á las personas que se llamaren, evitando en quanto pueda la confusion de la gente, y que no haya ruidos, ni alborotos en ella; para lo qual, y los recados que se ofrecieren, se ha de añadir un segundo Portero, que le ayude, y ambos han de estar sugetos á lo que se les mandare por los Ministros de la Junta particular, la que los nombrará y señalará el estipendio correspondiente por su trabajo.

CONSTITUCION X.

LAs personas que han de exercer los Empleos de Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, y Ministro de Almonedas, las ha de nombrar la Junta particular por mayor parte de votos, conforme fueren vacando por muerte, ó ausencia perpetua, eligiendo á sugetos de honor, y distincion, así Eclesiasticos, como Seculares, de quienes tengan experimentado su zelo, desinterés, piedad, y devocion al Santo Monte, y que no han de pretender en tiempo alguno, salario, ni remuneracion por su trabajo, como lo executan los que actualmente sirven estos Empleos, por no tener el Santo Monte mas fondos, ni caudales, que las limosnas, que voluntariamente hiciere la piedad de los Devotos, y socorridos; y aunque estas

De lo que se ha de tratar, y conferir en la Junta general.
De los Porteros.

De la Junta general.
De las calidades de los Ministros del Monte, y quien les ha de nombrar.

se aumenten con el tiempo, no se ha de poder señalar sueldo, ni salario á ninguno de los Individuos de la Junta general, y particular; y esta solamente tendrá facultad para conceder, y librar algun salario moderado, y correspondiente, á los Tasadores, Oficiales de Libros del Tesorero, y Contador, y á los Porteros, en el caso de que haya fondos suficientes, y que no se encuentre quien sirva estos Oficios por devocion, y sin interes; y del señalamiento, que en esta razon hiciere la Junta particular, dará cuenta á la general para su aprobacion.

CONSTITUCION XI.

De la Junta general.

Para la seguridad, buen orden, y administracion de los caudales del Santo Monte, cumplimiento de la obligacion de sus Ministros, y puntual observancia de estas Constituciones, se establece haya una Junta general, compuesta del Sr. Juez Protector, que la ha de presidir, del Sr. Corregidor de ésta Ciudad, ó su Alcalde mayor, del Sr. Provisor Vicario general de éste Arzobispado, de un Sr. Canonigo de ésta Santa Iglesia, de un Cavallero particular, ó Veintiquatro de ésta Ciudad, y de todos los Individuos de la Junta particular, y unos, y otros han de tener voto decisivo, y el Señor Protector de calidad, para evitar por éste médio las discordias, que en votos iguales puedan ofrecerse. Al Sr. Canonigo, y Cavallero particular, ó Veintiquatro, que han de asistir en ésta Junta, los ha de nombrar por ésta vez la Particular; y en adelante, conforme fueren vacando, por muerte, ó ausencia perpetua, los nombrará la General.

CONSTITUCION XII.

Del dia que se ha de celebrar la Junta general.

Esta Junta se ha de celebrar una vez al año, en el dia que pareciere mas conveniente á la Junta particular, con tal, que le señalen dentro de quince dias despues de concluida la Novena de nuestra Santa Patrona Santa Rita, y que se hayan celebrado las Honras de los Difuntos, sin poderlo dilatar mas tiempo; y para el dia que señalaren, mandarán citar á los Señores de la Junta general, en el que inviolablemente se celebrará sin poderse

diferir con los que concurrieren, aunque falten algunos de una, y otra Junta; y si ocurriere algun negocio grave, que necesite resolverse por la Junta general, y que no pueda dilatarse su resolucion hasta el dia annual de dicha Junta, pueda la Particular convocarla en otro dia, quando le parezca necesario, avisando al Señor Protector, y demás Señores de ella.

CONSTITUCION XIII.

EN la misma Junta general se han de tratar, y resolver las dificultades, que huviere reservado su determinacion la Particular, dando las providencias convenientes, y necesarias en todo los casos, y cosas, que la experiencia huviere enseñado, necesitar de remedio: En esta Junta se nombrará al Señor Canonigo, Cavallero particular, ó Veintiquatro que faltare, de los que por la primera vez huviere nombrado la Junta particular. Tambien se han de presentar en ella las cuentas, que el dicho Tesorero, y Contador huvieren formado de los caudales del Santo Monte, su distribucion, y aumento, las quales se han de dar con relacion individual, asi de los ingresos de Limosnas, Legados, y Donaciones, como de todo lo que ha salido para emprestitos, Misas, gastos de Novena, y demás precisos del Monte, y del estado en que está el caudal, asi en especie de dinero, como en efectos; cuya relacion (si pareciere á los Señores de la Junta) se mandará imprimir, para que llegue á noticia de todos, y se excite la devocion á tan piadosa obra. Y el Administrador dará tambien cuenta del estado en que tuviere las cosas de su cargo, y en vista de unas, y otras, no hallando reparo en ellas los Señores de la Junta las aprobará el Señor Juez Protector con Auto de aprobacion.

De lo que se ha de tratar, y conferir en la Junta general.

De la Junta particular.

CONSTITUCION XIV.

COMO la experiencia ha demostrado muchas veces, que en la alteracion, y variedad de tiempos, y circunstancias, suele ser perjudicial en unos, lo que era conveniente, y aun necesario en otros; se ordena, y establece, que la Junta general ha de tener facultad de alterar cor-

De la facultad de la Junta general para corregir, añadir, ó quitar las Constituciones.

regir, y enmendar, quitar, y añadir, la Constitucion, ó Constituciones que tuvieren por conveniente, para el mejor orden, y gobierno del Santo Monte, y para que se consigan con mas seguridad, y facilidad sus santos fines; con tal, que no lo puedan hacer sino concurriendo en un dictamen tres partes, de quatro de los votos, que asistieren en dicha Junta, procediendo en todo con madura, y sería reflexion, por los inconvenientes que suelen ocultar las novedades: y siendo alguna de estas Constituciones, ó cosa substancial, y grave peso, lo que haya de alterarse, se dará cuenta á su Magestad, y Señores de su Real Cámara, para su confirmacion.

CONSTITUCION XV.

De la Junta particular.

LA Junta particular se ha de celebrar una vez cada mes, y esta Junta ha de cuidar de todo el peso, gobierno, y direccion del Monte, y se ha de componer de nueve Ministros, en esta forma: El Señor Juez Protector, que la ha de presidir, con voto de calidad; el Reverendísimo Padre Prior, que es, ó fuere de este Convento; el Reverendísimo Padre Maestro Fray Francisco Heredero, Prior que era quando se fundó este Santo Monte, y á cuyo zelo, inteligencia, y devocion, se debe la promocion, y aumento de esta grande, y piadosa obra; y por su muerte, ó ausencia perpetua, el Padre Maestro que se hallare mas antiguo en el Convento, el Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, Ministro de Almonedas, y un Secretario de Juntas, que ha de servir para esta, y para la general el que se ha de elegir en la misma conformidad, y de las expresadas qualidades, y circunstancias, que han de tener los demás Ministros, como se expresa en la Constitucion X. y estos ocho ultimos tendrán votos iguales en todo lo que se tratare, y dispusiere en estas Juntas.

De las facultades de la Junta particular, y de lo que se ha de tratar en ella.

CONSTITUCION XVI.

EN esta Junta se tratare, y resolverá lo que se ofreciere, y ocurriere para el gobierno economico, y buena administracion de los caudales del Monte, dando

las providencias necesarias para evitar los inconvenientes, que se fueren experimentando en su distribución, y recaudación, en prestitos, y Almonedas, y en todo lo demás que se ofreciere; y si ocurrieren algunas dificultades, que no pudieren vencer los de esta Junta, las remitirán, y reservarán, para que las resuelva la Junta general; la que podrán convocar siempre que la urgencia del negocio no dé lugar á dilatarlo, hasta la que se ha de celebrar una vez al año, como se expresa en la Constitución XII y XIII. procediendo en todo con la mayor reflexion, para que se consiga el acierto, y credito del Santo Monte: En cada una de estas Juntas se leerá por el Secretario, lo que se hubiere acordado en la antecedente para ver si se ha cumplido, y hacer que se execute, no habiendose experimentado algun inconveniente; para lo qual tendrá el Secretario un Libro, en que se sentará todo lo que se acordare, y resolviere por las Juntas. Asimismo se ordena, que el Tesorero, y Contador, quatro veces al año, de tres á tres meses, reconozcan el estado de los Caudales, emprestitos, y limosnas, que por qualquier causa huvieren entrado en Arcas, y formen una relacion de todo con distincion, y claridad, la que presentarán en la Junta particular, para que tenga conocimiento del estado, aumento, ó diminucion, y de sus causas, y la misma cuenta dará el Administrador, de las cobranzas, y negocios, que están á su cargo; y en vista de las relaciones de unos, y otros, en la ultima Junta, que se celebrare en el mes de Abril, en que se podrá saber con corta diferencia lo producido en todo el año, tratarán, y resolverán los gastos, que se han de hacer en la Novena, y Fiesta de nuestra Patrona Santa Rita, Misas, y Honras de Difuntos, como se expresa en la Constitución XXXII y XXXIII. arreglandose para ellos á la tercera parte de lo que importasen las limosnas de aquel año, de suerte, que las otras dos partes quédén integramente para aumento de fondo del Monte; y si con el tiempo se aumentasen las limosnas de manera, que hechos los referidos gastos sobrase algo de la tercera parte de su producto, se aplicará tambien este exceso al fondo del Santo Monte. En esta ultima Junta del mes de Abril se nombrarán dos Diputados de los mismos, que

Del orden y disposicion de las Oficinas.

De la cantidad á que se han de estender, por ahora los socorros.

Por quanto tiempo se han de las Misas que se han de admitir.

la componen, para que en conformidad de lo que en ella se resolvieren, dispongan, y executen los gastos, que se ofrecieren en las expresadas Funciones, librandoles para ello lo necesario.

CONSTITUCION XVII.

Del orden, y disposicion de las Oficinas.

Para el buen orden, y seguridad del Santo Monte, habrán las Oficinas de él un quarto separado con tres llaves y de las que tendrá una el Reverendissimo Padre Prior, otra el Tesorero, y otra el Depositario de Alhajas, en el que se han de disponer dos ordenes de doce cajones cada uno, rotulados en ellos los doce meses del año: en el un orden se pondrán las Alhajas de Oro, Plata, Piedras preciosas, Perlas, y Aljofar, y en el otro las de Ropa, y unas, y otras en el cajón del mes correspondiente á su empeño, para que con esta division se puedan facilmente hallar quando se desempañaren. En este mismo quarto, ó sala, se pondrá el Arca de tres Llaves para los caudales, como se expresa en la Constitución IV. Habrá otra sala de Almonedas, en que se pondrán las Alhajas, que se sacarán para vender por no haverlas desempañado en tiempo sus Dueños, de la que tendrá una Llave para su custodia el Ministro de Almonedas y en ella podrán entrar á reconocer las Alhajas, los que viniesen á comprarlas; y en la Oficina principal ha de haver tres mesas separadas, en la una asistirán los Tasadores nombrados de dichas Alhajas, en la otra el Tesorero con sus Oficiales, y en la otra el Contador con los suyos, y á la puerta de esta Oficina estarán los Porteros para no permitir la entrada á los que viniesen á empeñar, ó desempañar, Alhajas, sino á los que se mandaren, entrar para evitar la confusión, y que no se embaraze el buen despacho.

CONSTITUCION XVIII.

De las Alhajas que se han de admitir.

Para que siempre quede seguro el caudal del Santo Monte, se establece, que las Alhajas sobre que se han de dar los empeños han de ser de Oro, Plata, Joyas de Piedras preciosas, Perlas, Aljofar, Corne, Azofar, Metal, Ropas de Seda, Antef, y Lino, que estén buenas, y

bien tratadas, desuerte, que facilmente se puedan vender, y se prohibe admitir menages de casa, como Pinturas, Escritorios, Escaparates, Espejos, maderas de cama, ni otras de esta calidad por la dificultad, que hay de manejarlas, y guardarlas: como ni tampoco se admitirán cesiones, vales, letras; ni otros tales resguardos, para evitar que el Santo Monte padezca quiebra, ú otra contingencia en el recóbro de su dinero, ni la molestia de seguir pleytos, y otras diligencias judiciales, de que se ha de huir todo lo posible.

CONSTITUCION XIX.

Siendo el caudal quien ha de arreglar la cantidad, que se pueda prestar, para que no lo lleven todo unos, y se dexee de socorrer á muchos; se establece, que por ahora, y en el estado presente, no pueda pasar el socorro de cinquenta pesos, que hacen setecientos y cinquenta reales vellon, quedando al arbitrio de los Ministros de la Junta particular, aumentar, ó disminuir esta cantidad, á proporcion del aumento, ó diminucion, que con el tiempo tuvieren los caudales: bien entendido, que la cantidad que se diere ha de caber en las dos tercias partes de la legitima tasacion de las Alhajas de Oro, Plata, Piedras preciosas, Perlas, y Aljofar, y en la mitad de la tasacion de las demás cosas, y ropas de Seda, Lino, y Antes, para que de esta suerte quede asegurado el Monte, y no se descuiden los Dueños en venir á desempeñar sus Alhajas; y se previene, que todas las cantidades de socorros que se dieren, se han de bolver en la misma, ó no inferior moneda, que se entregare, por los perjuicios, que de recibirlas en vellon pueden seguirse, haviendose entregado en Oro, ó Plata.

CONSTITUCION XX.

LOs Empreritos, ó Socorro, que se hicieren han de ser por ahora por el tiempo determinado de quatro meses, y un dia, y no mas; con la condicion, de que pasado dicho tiempo sin haverse desempeñado las Alhajas, se han de vender irremediamente en el Domingo inmediato al dia en que se cumplió el termino, sin otra cita-

D

De lo que se ha de prestar para evitar los fraudes que puedan ocurrir en el empeño de las Alhajas.

De la cantidad á que se han de estender, por ahora los socorros.

A qué personas se han de dar los socorros, y á quienes se han de negar.

Por cuánto tiempo se han de conceder los socorros.

cion, ni aviso, para que el Santo Monte se reintegre con puntualidad de lo que tiene desembolsado, y se pueda socorrer á otros; cuya condicion se expresará en el Vole-
tín, que se ha de dar á los Socorridos para que no aleguen ignorancia, ni se descuiden en acudir á su desempeño; y se previene, quéda al arbitrio de los Ministros de la Junta particular conceder en adelante mas tiempo, habiendo fondos bastantes para poderlo hacer; como tambien el prorrogar los Vole-
tines por otro tanto termino, pidiendo-
lo las partes antes de cumplirse el primero, y constando de la imposibilidad del desempeño por falta de medios. Tambien se advierte, que al que tuviere Alhajas empeña-
das no se le haga segundo emprestito, hasta que haya satisfecho el primero, para que de esta suerte gozen mas personas del beneficio del Monte, y al que los huviere he-
cho con puntualidad, se le ha de socorrer, prefiriendole á los demás, que no lo huviere hecho asi.

CONSTITUCION XXI.

A qué personas se han de dar los socorros, y á quienes se han de negar.

SE establece, y ordena, que se ponga la mayor aten-
cion, y cuidado por los Ministros de la Junta parti-
cular, en que los préstamos se hagan á personas conoci-
das, y seguras, atendiendo siempre á la calidad de quien los pide, para que asi sea la obra mas del servicio de Dios, y procurando no se den á la gente viciosa, y que asista á casas de juego; pues de esta se puede recelar, que las Alhajas sean hurtadas, ó á lo menos sospechosas: Y en ha-
viendo alguna duda en orden á la persona, ó á la alhajas, no se les deberá dar dinero; y si las instancias fueren gran-
des, que alguno de los Ministros de la Junta particular se satisfaga con el conocimiento que diere de la persona para quien ha de servir el dinero, se le dará bajo las segu-
ridades prevenidas en orden á las prendas en la Constitu-
cion siguiente. Y asimismo se ordena, que no se puedan dar estos socorros á personas de quienes se presume, los piden para comerciar, y tratar, porque estos caudales es-
tán solamente destinados para socorrer las necesidades del proximo, y de ninguna suerte para sus ganancias, y gran-
gerías.

CONSTITUCION XXII.

POR QUANTO la malicia de los hombres se puede extender á empeñar en el Santo Monte, las Alhajas que tienen sin legitimo titulo, como son las prestadas, confiadas, ó hurtadas, para evitar estos fraudes, y el perjuicio, que se puede originar al Santo Monte, viniendo los Dueños legitimos á sacarlas con la noticia de estar empeñadas, se previene, que no se dé empréstito alguno, ni se tome Alhaja de persona, que la prudencia de los Ministros entienda ser sospechosa, ó que no tiene de qué pagar, y en qualquiera duda, que se ofrezca no se ha de dar el empréstito sin que dicha persona dé un Abonador de que la Alhaja es propia del que la empeña, obligandose á responder siempre, que el Santo Monte fuere requerido judicial, ó extrajudicialmente para la entrega de la Alhaja por el verdadero Dueño de ella, ó el que pretenda serlo, siendo de su cargo seguir, y costear el litigio, que en razon de esto hubiere; y el Santo Monte ha de estar obligado á decir, y dar razon de buena fee de qualesquiera Alhajas, que se hallaren empeñadas á qualesquiera persona, que llegare á preguntar por ellas. Pero como quiera que no obstante estas prevenciones, no se puede cautelar enteramente este punto, si sucediere, que alguno empeñare Alhajas hurtadas, ó que no sean suyas, abusando de la confianza de quien se las prestó, ó suponiendo maliciosamente ser el Dueño alguna persona conocida para conseguir el fin de sacar el dinero por donde se convenza de mala fee, ha de ser condenado por el mismo hecho de haver llegado con engaño al sagrado del Santo Monte, y puesto en contingencia, y dilacion su caudal en otra tanta cantidad como la que recibió á beneficio del Santo Monte, y si no tuviere de donde satisfacerla se procederá por el Señor Protector á prision, y correccion corporal procediendo contra dichas personas de oficio de Justicia como contra violadores de la fé pública, y usurpadores del caudal comun, destinado para los necesitados, entendiendose esto además de las penas, que por derecho están establecidas contra los Ladrones, y otros qualesquiera generos de delitos, que en esta materia puedan cometerse.

De lo que se ha de practicar para evitar los fraudes, que puedan ocurrir en el empeño de las Alhajas.

Que no se lleven intereses por los socorros, que se hicieren.

Del Volatin, que se ha de dar á los socorridos.

De lo que se ha de practicar en el desempeño de las Alhajas.

Del método que se ha de observar en hacer los socorros.

H Allandose informados los Ministros de la Junta titular, de que las personas que vinieren á pedir socorros son seguras, y sin sospecha, y que tampoco la tienen las Alhajas, que traen á empeñar las remitirán á los Tasadores, quienes harán la tasacion de ellas, como se previene en la Constitucion VIII. con la que acudirá la parte al Contador, para que asiente la partida en el Libro, del dinero que hubiere de llevar, y cupiere, hechas las rebajas expresadas en la Constitucion XIX. y de las Alhajas, que dexa empeñadas, con expresion de sus señas, peso, y calidad, y del importe de la tasacion, y de los nombres del Dueño, y de la persona por cuya mano se empeñare, y sus vecindades, numerando todas las partidas que se pusieren en el Libro, y fecho, se le dará un Volelín en la forma que se expresará en la Constitucion siguiente para su resguardo, con el que acudirá al Tesorero, y Depositario de Alhajas para que entregandose este de las que quedan anotadas en el Libro, se le dé por aquel el dinero; y el Depositario numerará la Alhaja con el numero, que corresponde al de la partida anotada en el Libro, y la colocará en el cajón correspondiente á aquel mes.

CONSTITUCION XXIV.

Del Volelín, que se ha de dar á los socorridos.

A Unque en los Volelines, que hasta ahora se han dado á los que han dexado empeñadas las Alhajas, se han expresado estas; pero haviendo reconocido, que de expresarlas se seguia el inconveniente, de que si al Dueño de ellas se le perdia el Volelín, podia venir qualquiera que se lo hallase á desempeñarlas en grave perjuicio del Dueño; se ordena, que en los Volelines que en adelante se dieren, no se anoten las Alhajas para que si al Dueño se le perdiera, ó se le hurtaren, y viniere otro con él á desempeñar sea descubierta su malicia preguntandole por las Alhajas, y las señas de ellas, no concordando las que diere con las que están puestas en el Libro. La forma del Volelín que se ha de dar rubricado del Tesorero, y Depositario de Alhajas y firmado del Contador, ha de ser en

la forma siguiente: *Dexa empeñadas en este Santo Monte de Piedad de Señora Santa Rita D. F. de tal vecino de tal parte, ciertas Alhajas de Plata, Oro, Piedras, Aljófar, Metal, ó Ropa, anotadas al folio tantos del Libro tantos de Entradas, y Salidas, y apreciadas en tanta cantidad, por resguardo de tanto en plata, que lleva de socorro por quatro meses, y un dia, contados desde hoy dia de la fecha, y cumplirá en tantos de tal mes, y año; y pasado dicho termino sin haberlas desempeñado, se han de vender en Almoneda pública, segun la Constitucion XXVII. sin que preceda citacion alguna, por ir advertido, y convenido en ello. Granada, tantos de tal mes, y año. Tomé razon por el Acuerdo de los Señores de la Junta particular, que rubricaron.*

CONSTITUCION XXV.

Siendo uno de los fines de este Santo Monte, extinguir en quanto se pueda el vicio de la usura, y que su caudal se administre con la mayor pureza en el socorro de las necesidades temporales de los Fieles, se ordena, que no se pueda llevar interes por ninguna cantidad, que se prestare, ni que directa, ni indirectamente se puedan pedir, y solo se permite, que si el Socorrido quisiere por devocion dexar alguna limosna, libre, y expontaneamente, se admita, y se aplique para aumento del caudal, y para los demás fines del Santo Monte, que se expresan en estas Constituciones; y no se admitirá, aunque voluntariamente la ofrezca al tiempo del emprestito; y aunque los Socorridos no dexen limosna, no por eso se les ha de dexar de socorrer en las ocasiones, que se hallaren con necesidad.

CONSTITUCION XXVI.

Quando el Dueño de las Alhajas viniere á desempeñarlas, acudirá con el Voletín, y el dinero, al Tesorero, quien lo recibirá, y anotará en su Libro de Emprestitos, y en la partida correspondiente, el dia, mes y año, en que se pagó, y la limosna que dió, ó que no la dió, y lo mismo practicará el Contador en el suyo, y puesta por el Tesorero en el Voletín la nota de pagado,

E

*Que los Ministros
Que no se lle-
ven intereses
por los socor-
ros, que se hi-
cieren.*

De las Almonedas.

De los Depositos, que se hicieren en el Santo Monte.

De lo que se ha de practicar en el desempeño de las Alhajas.

recurrirá la Parte con él al Depositario de Alhajas, para que le entregue las suyas, anotandolo asimismo en su Libro de Depositaria: Y se advierte, que si por muerte, ó ausencia del Dueño de las Alhajas, se dexare encargado su desempeño á otra persona con el Voleín, pueda el Monte entregarle las prendas; pero estando antes bien asegurado de que es persona legitima la que las pide, y para esto si huviere duda, se le pedirán las seguridades necesarias. Asimismo se previene, que si acudieren Herederos, ó Testamentarios con el Voleín, no ha de bastar solo este para entregarles las Alhajas, sino que han de dar recibo de ellas, y han de traer Testimonio de la clausula de Herederos, con pie y cabeza, sobre que se encarga el mayor cuidado, y vigilancia á los Ministros, como tambien en el caso, de que los que vinieren á desempeñar digan, haberse perdido el Voleín, haciendo en estos casos las seguridades necesarias, y poniendo en los Libros las notas correspondientes, asi por el Contador, como por el Depositario de Alhajas.

CONSTITUCION XXVII.

De las Almonedas.

Todos los Domingos dará el Contador Certificacion de las partidas de Empeños, que han cumplido el termino de los quatro meses, y un dia, y no se han desempeñado, la que entregará al Depositario de Alhajas, para que las saque del Deposito, anotandolo en su Libro, y ponga en la Sala de Almonedas, para que el Ministro de ellas las venda publicamente á voz de Pregonero, rematandolas en el que mas diere por ellas, ó por cada una de ellas, y asentará en su Libro de Almonedas con toda distincion, y claridad el Dueño de la Alhaja, en quanto estaba empeñada su tasacion, en quanto se vendió, y á quién, para que el Dueño tenga noticia de todo, y recóbre lo que le sobrare: Y se previene, que no se venda mas Alhaja, que la que baste para satisfacer al Monte, de jando las demás á su Dueño: Asimismo se previene, que si el Comprador no llegare al precio de la tasacion, en este caso se le avisará judicialmente por el Escrivano al Dueño de la Alhaja, para que busque mejor Postor; y

no pudiendo el Dueño ser hábido, le dejará un recado, y lo pondrá por diligencia, para que no pareciendo por ningún modo se remate la Alhaja en el primer Postor, porque no padezca perjuicio en la detencion el caudal del Santo Monte, ni los necesitados el alivio de ser socorridos. Tambien se declara, en beneficio del Dueño de las Alhajas, que si los quatro meses, y un dia cumplen el Domingo, no se han de poner en Almoneda hasta el Domingo siguiente, En el interin que su Magestad fuere servido confirmar estas Constituciones, se executarán estas diligencias de Almonedas ante un Señor Alcalde de Corte, y su Escribano de Provincia, como se ha executado hasta aqui.

CONSTITUCION XXVIII.

SE establece, y ordena, que ningun Ministro del Santo Monte, sea el que fuere, pueda comprar alhajas de las que se venden en Sala de Almonedas, por sí, ni por interpuesta persona, para conservar por éste medio el buen credito, y opinion que pide obra de tanta piedad, sobre que se les encarga gravemente la conciencia á dichos Ministros, observandose esto exacta, é inviolablemente; y si se comprobare, que alguno contraviniera á esta disposicion, pueda, y deba ser privado de la ocupacion, que tiene.

Que los Ministros del Santo Monte no puedan comprar Alhajas en las Almonedas.

CONSTITUCION XXIX.

SI algunas personas quisieren depositar sus caudales en las Arcas del Santo Monte, para que en el interin que los pidieren, sirvan á la publica utilidad de socorrer á los necesitados, se establece, se admitan semejantes depositos á la voluntad, y por el tiempo, que las Partes lo quisieren dar, previniendoles, que para sacar la cantidad que dejaren, hayan de avisar quince dias antes, como no pasen de doce mil reales; y excediendo de esta cantidad un mes, para que en este intermedio pueda buscarlo el Monte, si estuviere distribuido; pero si hubiere caudal en Arcas, se ha de dar luego al Interesado sin aguardar al plazo señalado, porque en esta puntualidad consiste el buen credito, y opinion del Santo Monte. Estos Depositos se

De los Depositos, que se hicieren en el Santo Monte.

sentarán en Libro distinto de los caudales del Santo Monte, considerandolo como ageno, y sentada la partida se dará á la Parte un Voleín, ó Vale impreso, del resguardo, en que sucintamente se declare el dia, mes, y año, cantidad, y persona; con el folio de la partida en la forma siguiente: *Don Fulano dexa depositados tantos reales en las Arcas de este Santo Monte de Piedad, los quales se le han de volver siempre que los pida, avisando quince dias antes, segun consta del Libro de Depositos al folio tantos.* Y si se perdiere este Vale, ó Voleín, ó el que lo tragere sea otra distinta persona de la que depositó el dinero, se usará de todas las prevenciones, y cautelas expresadas en la Constitucion XXIII. que habla de los Voleínes de Alhajas empeñadas, y en la Constitucion XXVI. que trata de su empeño.

CONSTITUCION XXX.

De las Cesiones, Mandas, y Legados, que se hicieron al Santo Monte.

PAra que se logre el mayor aumento de este Santo Monte, se admitirán todas las Donaciones, Cesiones, Mandas, Legados, y Limosnas, que los Devotos, y Bien hechores hicieren; de cuya recaudacion cuidará el Administrador, dando cuenta de ella en la Junta particular. Y se ordena, que todo lo que por qualquiera razon adquiriere el Santo Monte en bienes muebles, y raíces, se ha de vender publicamente, y reducir á dinero efectivo dentro de ocho dias, y ante el Señor Juez, para que sirva al socorro de las necesidades, que es el fin principal de esta obra piadosa, reservando solamente los muebles, que sean precisos para el uso, y manejo de las Oficinas. Asimismo se establece, que en ningun caso se admitan Misas de Testamentaria, aunque se dejen determinadamente al Santo Monte por los Testadores; porque demás de tener ésta determinada intencion, cedería en perjuicio de las Colecturias Parroquiales, y Comunidades.

CONSTITUCION XXXI.

Que nose hagan demandas para el Santo Monte.

POrque de ninguna manera ha de concurrir el Santo Monte á perjudicar á nadie, antes si á aliviar á todos; por tanto, para que no se impidan las Limosnas, que se acostumbrarán pedir para otras Obras Pías, se ordena, que no

pueda pedirse en su perjuicio por el Santo Monte de Piedad, ni en las Iglesias, y de puerta en puerta con demanda y solo se permite poner algunas Cajas en la Pila del Agua Bendita de este Convento, por no haber otras que lo estorven, y en las Casas particulares de los Devotos, que las pidieren, y en las Oficinas, que le pareciere al Administrador, no causarán perjuicio á otras Obras Pías, siendo de su cargo el hacerlas fabricar, y repartirlas donde convenga, poniendo en ellas un rotulo, que diga asi: *Limosna para socorrer á los Vivos, y Difuntos del Santo Monte de Piedad* Y al tiempo que le pareciere al Administrador las recogerá, y llevará á la Junta particular, para que se habran, y anoten en el Libro de las Limosnas, las que huvieren producido.

CONSTITUCION XXXII.

Siendo la gloriosísima Santa Rita de Casia Patrona, y Protectora del Santo Monte de Piedad, y su Congregación, es muy debido, que este se dedique á su mayor culto, y veneracion, á cuyo fin celebrará todos los años en su proprio dia ó en otro que parezca conveniente á la Junta particular, Fiesta con Musica, Sermon, y Manifiesto con la mayor solemnidad, colocando su Santa, y Milagrosa Imagen en la Capilla Mayor de la Iglesia de este Convento de nuestro Padre San Agustin, continuando la Novena de la Santa con Misas Cantadas por las mañanas, y Platicas por las tardes, y en la ultima se hará Procesion por la Plazeta del Convento, autorizada con el Santísimo Sacramento del Altar; y para que la Novena se celebre con el mayor culto, y frecuencia de los Fieles, se solicitará traer el Jubileo de las Quarenta Horas para todos los nueve dias; y asimismo se dispondrá, que en uno de estos dias se comprenda el Domingo de la Santísima Trinidad, y quando no pueda ser, se celebrará su Fiesta Votiva con Sermon en cuyo dia se ha de señalar la devocion de los Congregantes del Santo Monte en obsequio, y veneracion de este Inefable, y adorable mysterio, por estar dedicada á su mayor honra, y gloria esta piadosa Obra. Tambien se harán celebrar en los dias de la Novena por los Religiosos del Convento, y demás Eclesiasticos, asi Regulares, como Se-

De las Horas
generales por
los Difuntos de
la Congrega-
cion.
*De la Fiesta,
y Novena de
Nra. Patrona
Santa Rita.*

culares, todas las Misas que se pudieren decir en todos los Altares de la Iglesia de dicho Convento, y permitieren las limosnas hechas al Santo Monte, aplicandolas por las Animas Benditas, y Bien-hechores de él. Asimismo cuidará la Junta particular, de que esté encendida todo el año de noche, y del día la lampara que arde en la Capilla de nuestra Santa Protectora, dando el Azeyte que fuere necesario para ello al Padre Sacristan Mayor del Convento.

CONSTITUCION XXXIII.

*De las Honras
generales por
los Difuntos de
la Congregá-
cion.*

Despues de la Novena, en el dia que mas inmediatamente pudiere señalar la Junta particular, se celebrarán, con asistencia de la Musica, las Honras generales por los Difuntos de la Congregacion, con Vigilia, Misa, Sermon, y Responso, y en este dia se dirán todas las Misas, que desde la hora del Alva hasta el medio dia se pudieren celebrar, asi por los Religiosos de este Convento, como por los de las Comunidades, que fueren convidadas, y los Sacerdotes Seculares, que concurrieren, dandoles á todos la limosna de tres reales. Para el orden, y disposicion, que se ha de tener en esta Funcion, y en la Fiesta, y Novena de nuestra Santa Protectora, se nombrarán por la Junta particular, dos Diputados de inteligencia, y confianza, que executen todos los gastos, que para estas Funciones se huvieren acordado por la Junta particular, arreglandose para ello á lo dispuesto, y establecido en la Constitucion XVI. y uno de los Diputados asistirá en la Sacristía el dia de las Honras con un Libro, en que firmarán todos los que huvieren dicho las Misas, y les dará la limosna de ellas: y se previene, que si con el tiempo llegaren las limosnas á tal aumento, que despues de executadas las Funciones referidas, sobrare de la tercera parte destinada para ellas, para que se diga Misa en el Altar de la Santa todos los dias del año, aplicada por las Animas Benditas, Devotos, y Bien-hechores del Monte, se establecerá con la limosna de quatro reales, y se encomendará al R. P. Maestro Fr. Francisco Heredero, que la haya de decir por su persona todo el tiempo, que se mantuviere en este Convento, y en su defecto por el Reverendisimo Padre Maestro Prior, y no pu-

diendo éste, por el Padre Maestro mas antiguo de él.

CONSTITUCION XXXIV.

Para que todos los Fieles, y Bien-hechores del Santo Monte, no solamente experimenten la piedad de ser socorridos en sus vigencias, y necesidades temporales, sino que consigan tambien otros muchos beneficios espirituales, se ha de impetrar de su Santidad Bula de Indulgencias para los Congregantes, y Bien-hechores del Santo Monte, en los dias de nuestra Santa Patrona, y su Novena, en la Festividad de la Santissima Trinidad, y en el dia de las Honras generales, impetrando asimismo la comunicacion, y participacion de las Gracias, é Indulgencias concedidas á los Montes de Piedad de Italia, y España.

Que se solicite de su Santidad Bula de Indulgencias.

CONSTITUCION XXXV.

Debiendo el Santo Monte toda la felicidad de sus progresos á su Patrona, y Protectora Santa Rita de Casia, se establece, y ordena, haya una Congregacion, ó Hermandad, no solo para los Ministros que hay en él, sino tambien para los Fieles, y Devotos, que quisieren entrar, así hombres, como mugeres de qualquier estado, y condicion que sean, sin necesitar de mas requisitos, que pedir se les asiente en el Libro de la Hermandad, logrando la participacion de Indulgencias en vida, y sufragios en muerte; pues esta Congregacion solo se dirige á estos dos fines, y al de pedir á Dios por Vivos, y Difuntos, sin necesitarse de Oficiales particulares, tener Cera, Estandartes, ni otras insignias. Para matricularse los que quisieren entrar en la Congregacion, habrá un Libro con el titulo: *De la Hermandad del Santo Monte de Piedad, de Santa Rita de Casia*, que tendrá el Diputado, que á este fin ha de nombrar la Junta particular todos los años, y asentará en él los nombres de todos los que quisieren entrar por Hermanos, y si al tiempo de la entrada dieren espontaneamente alguna limosna la admitirá, y anotará en el Libro; pero sino pudiere, ó no quisiere darla, no se le dexee de sentar, porque el fin del Santo Monte es, que no haya impedimento para dexar de

De la Congregacion general de Santa Rita.

gozar de los sufragios, Indulgencias, y demás piedades, y beneficios, que incluye.

CONSTITUCION XXXVI.

Del Diputado para la Hermandad del Santo Monte.

EL Diputado de la Hermandad del Santo Monte tendrá el Libro de ella en su casa para los que quisieren en qualquier dia del año sentarse por Congregantes, y asistirá con este Libro, mesa, y recado de escribir en los dias de la Fiesta, y Novena de nuestra Santa, y en el de las Honras, en la Puerta de la Iglesia, ó en el sitio que tuviere por mas conveniente, asi para los que quisieren entrar éste dia en la Hermandad, como para distribuir los Libritos de la Novena, y Estampas de Santa Rita, para que se aumente la devocion de los fieles, recibiendo las limosnas que voluntariamente dieren, asi para el aumento del Santo Monte, como para Misas, anotandolo todo con claridad para cumplir con la intencion de los devotos que las dieren; y de lo producido por estas limosnas dará cuenta con el Libro, todos los años, á los Ministros de la Junta particular, en el dia que estos le señalaren. Doct. Don Simon de Baños. Fr. Francisco Heredero. Pedro de Jauregui. Isidro Antonio Sanchez Ximenez. Josef de Torres y Tellez. Juan Josef de Diaz Heredero, Secretario de la Junta.

Vistas en mi Consejo de la Cámara las citadas Constituciones, y representacion de los Fundadores del dicho Monte de Piedad de la Ciudad de Granada, con todo lo ocurrido en éste asunto, expuesto en su razon por mi Fiscal, y conmigo consultado, he resuelto aprobar, y confirmar, como por ésta apruebo, y confirmo las Constituciones aqui insertas en todo, y por todo, segun como en sus treinta y seis Capítulos se expresa, á excepcion del primero de ellas, que habla del Juez Conservador, pues concediendosele, como por ésta se lo concedo, es mi Real voluntad, que siempre, y quando la dicha Junta de Fundadores del citado Monte, ó los Administradores que por tiempo fueren, le solicitaren, han de acudir, asi ahora, como en las vacantes, que ocurrieren, al mencionado mi Consejo de Cámara, á fin de que Yo nombre el Ministro de mi Real Chancillería de Granada, que tuyiese por mas conveniente, para que exerza éste cargo con Jurisdiccion Privativa, para que sustancie, y de-

termine todas sus causas, con las Apelaciones al dicho mi Consejo de la Cámara á quien privativamente toca, baxo de cuya declaracion mando, se observen, guarden, y cumplan, y executen dichas Constituciones aqui insertas, para el buen regimen, y gobierno del expresado Monte, el qual por la presente admito por de mi Real Patronato, y de mi inmediata, y soberana Proteccion, con la advocacion de Santa Rita de Casia, fundado en el Convento de San Agustin de la Ciudad de Granada, quedando todo sugeto á la Jurisdiccion del referido mi Consejo de la Cámara, para que conozca de todas sus causas, y negocios en que directa, ó indirectamente se trate del perjuicio, ó intereses de él, ya sea Actor, ó Reo, gozando del Fuero Privilegiado de mi Real Patronato, como le gozan las demás Fundaciones Reales, y que se le guarden los mismos Privilegios, prerrogativas, y esenciones, que deben gozar, y estan concedidas á las demás, y á los Conventos, y Fundaciones de mi Real Patronato, en virtud de Provisiones, Privilegios, Reales Cédulas mias, y de los Señores Reyes mis Predecesores. Y mando al Gobernador, y á los del mi Consejo de la Cámara, Presidentes, Regentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y á todos los demás Jueces, y Justicias, asi Eclesiasticas, como Seculares de estos mis Reynos, y Señoríos, cada uno en su Jurisdiccion, vean esta mi Real Cédula, y las Constituciones insertas en ella, y todo ello lo guarden, y cumplan, segun, y con la declaracion, que en ella se contiene. Y asimismo mando, que á sus traslados sacados y signados por qualesquiera mi Escrivano Real se les dé entera fee, y credito en Juicio, y fuera de él porque el original, es Real voluntad mia se ponga, y coloque en el Archivo de Papeles del enunciado Real Monte, para que siempre conste de lo que llevo resuelto, que asi procede de mi Real voluntad. Fecha en Buen-Retiro á quatro de Julio de mil setecientos quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrado. Josef Ferrón, Teniente de Chanciller Mayor. Josef Ferrón. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Josef Ventura Guell. Don Josef de Bustamante y Loyola.

25
termina todas las causas con las Apelaciones al dicho mi
Consejo de la Cámara a quien privativamente toca, bazo
de cuya declaración cuando se echa a guisa, y cum-
plan, y ejecuten dichas Constituciones para el
buen regimen, y gobierno del expresado Monte, el qual por
la presente admito por de mi Real Patronato, y de mi nime-
diata, y soberana Proteccion, con la advocacion de Santa
Rita de Casia, fundado en el Convento de San Agustín de
la Ciudad de Granada, quedando todo sugeto a la Jurisdic-
cion del referido mi Consejo de la Cámara, para que co-
noxca de todas sus causas, y negocios en que directa, ó in-
directamente se trate del perjuicio, ó intereses de el, ya sea
Actor, ó Reo, gozando del Fuero Privilegiado de mi Real
Patronato, como lo gozan las demás Fundaciones Reales, y
que se le guarden los mismos Privilegios, prerrogativas, y
exenciones, que deben gozar, y estan concedidas a las demás,
y a los Conventos, y Fundaciones de mi Real Patronato, en
virtud de Provisiones, Privilegios, Reales Cédulas, misas, y
de los Señores Reyes mis Predecesores. Y mando al Gover-
nador, y a los del mi Consejo de la Cámara, Presidentes, Re-
gentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Al-
caldes de mi Casa, y Corte, y a todos los demás Jueces, y
Justicias, así Eclesiasticas, como seculares de estos mis Rey-
nos, y Señorios, cada uno en su Jurisdiccion, vean esta mi Real
Cédula, y las Constituciones insertas en ella, y todo ello lo
guarden, y cumplan, según, y con la declaración, que en ella
se contiene. Y asimismo mando, que a sus traslados sacados
y signados por qualquiera mi Escribano Real se les dé en-
tera fe, y credito en Juicio, y fuera de el, porque el original
es Real voluntad mia se ponga, y coloque en el Archivo de
Papeles del enunciado Real Monte, para que siempre conste
de lo que llevo resuelto, que así procede de mi Real voluntad.
Fecha en Buen-Retiro a quatro de Julio de mil setecientos
quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Inigo de Torres y
Oliverio, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado. Registrado. Josef Ferrón, Teniente de
Chanciller Mayor. Josef Ferrón, Don Andrés González de
Barcia, Don Josef Ventura Quell, Don Josef de Bastarrute
y Loyola.

C. B. : 6000000082512
FEU-VV-CAJAS-02848